

Lavado de Dinero. Aspecto Legal

Concepto del delito de lavado de activos

En el reciente *Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo* dictado por la Inspección General de Justicia se define al lavado de activos como “el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”.

Por lo tanto, es necesario distinguir dos conceptos que usualmente se los utiliza indistintamente, pero que en realidad significan dos cosas distintas:

- Dinero sucio: Es aquél que procede de actividades ilegales (tráfico de drogas, tráfico de armas, prostitución, contrabando, etc.). No puede ser declarado a la hacienda pública porque supondría una confesión del delito en cuestión.
- Dinero en negro: Es todo dinero que no haya sido declarado, sea cual sea el motivo. El caso más frecuente es la evasión de impuestos.

Por eso, la diferencia entre lavado de dinero, que implica que el dinero es negro, y el blanqueo de dinero, que implica dinero sucio.

Normativa vigente:

La normativa vigente más importante es:

- El Código Penal Argentino
- La Convención Internacional sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas (1988)
- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Evolución de las normas internas:

Un año después que la Asamblea de las Naciones Unidas aprobara la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes, comienza en la Argentina el proceso de estandarización del delito de lavado de dinero: el 21 de septiembre de 1989 se sanciona y el 10 de octubre del mismo año se promulga de hecho la Ley de Estupefacientes Nº 23.737. Por lo que el tipo de lavado de dinero, reconoce en esta ley su antecedente. En el año 1992, el Congreso Argentino termina ratificando la convención mediante la ley 24.072.

En el año 2000, el ingreso de la República Argentina al FAFT-GAFI como miembro pleno dio un impulso decisivo al proceso de estandarización del delito de lavado de dinero en el país. Y en ese mismo año la tipificación del delito de lavado de activos fue incorporada al Código Penal argentino en virtud de la reforma introducida por la Ley N° 25.246 en el artículo 278 inc. 1 a.

Artículo 278

1. a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

Análisis del artículo 278, CP:

a) Verbos típicos:

a) Convertir (consiste en mutar o cambiar una cosa por otra, lo que implica que las maniobras tendrán por resultado una cosa distinta)

b) Transferir (importa tanto como pasar o llevar una cosa desde un lugar a otra. Con el avance de las nuevas tecnologías se ha ampliado drásticamente la posibilidad transferir activos provenientes de una actividad ilícita, tales como depósitos o transferencias bancarias tanto dentro como fuera de las fronteras)

c) Administrar (semánticamente, significa ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes. Es lo que ocurre con el hecho de alquilar, dar en comodato, aparcería, etc. Los bienes objeto del delito)

d) Vender(importa transferir a otro la propiedad de un determinado bien por un precio en dinero)

e) Gravar (consiste en imponer una carga sobre un bien, tal como la hipoteca, la prenda, etc.)

f) Aplicar, de cualquier modo (expresión que, creemos, permite una interpretación amplia al momento de juzgar una conducta como englobada dentro del tipo penal de lavado de dinero)

b) Objeto material del delito

El objeto material del delito debe ser dinero, o bienes provenientes de un delito. Y, de acuerdo al art. 2312 del Código Civil por bienes debe entenderse a los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente a las cosas. Estas últimas, por su parte, son los objetos materiales susceptibles de valor (art. 2311 C.C.). También están comprendidos los bienes subrogantes. Estos son los que, a través de cualquier operación, sustituyeron a los que provenían directamente del delito.

Del acuerdo al art. 278 del Código Penal la acción debe tener una finalidad trascendente a ella, la cual debe consistir en darle tanto a los bienes originarios o los subrogantes la apariencia de un origen lícito.

c) Condiciones objetivas de punibilidad

El artículo 278 del Código Penal contiene una condición objetiva de punibilidad dado que la o las operaciones de lavado deben superar la suma de \$50.000. Esto responde al establecimiento de un límite para evitar que ilícitos de menor cuantía puedan desvirtuar el sentido de la norma penal.

d) Aspecto subjetivo

Subjetivamente el delito es doloso y el dolo debe abarcar el conocimiento del origen delictivo del dinero o los bienes que se pretende colocar, el valor de los bienes que se quiere negociar y la finalidad de acordar a estos una apariencia lícita, así como también la voluntad de hacerlo.

Otros avances de la ley 25.246 sobre Lavado de Dinero:

Con esta ley, además de incluir por primera vez el delito de lavado de dinero en el Código Penal Argentino, se establecieron los pilares del sistema de prevención administrativo y jurisdiccional de este delito: se creó la unidad de información financiera (UIF), se identificaron sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, se estableció un régimen penal administrativo y se identificó al Fiscal General de la Procuración General de la Nación como punto focal para la recepción de las denuncias que curse la UIF

Otro importante avance en el proceso de estandarización del delito de lavado de dinero fue la ley 26.683 promulgada en junio de 2011, la cual introdujo importantes reformas al Código Penal argentino. A través de ella se incorpora un nuevo Título XIII al Código Penal bajo la denominación de "*Delitos contra el orden económico y financiero*", con la finalidad de

brindarle autonomía propia a esta figura del lavado de activos (art. 303) y proteger un bien jurídico diferente a la "Administración de Justicia", dado que con esta ley el bien jurídico protegido es el orden socio-económico.

Un aspecto que merece ser destacado es que la nueva ley admite la variante del "autolavado", corrigiendo, de esa manera, una de las deficiencias que fue señalada en el tercer informe del GAFI sobre Argentina.

Además, la nueva ley contiene importantes modificaciones sobre el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera creada por la ley 25.246.

Análisis del tipo penal del delito de lavado de dinero

Nuestro Código Penal, a través de la reforma introducida por la última ley, tipifica diversas acciones producto de la inclusión de distintos verbos contenidos en las Convenciones de Viena y Palermo. Más aún, con la reforma parece haberse creado un tipo penal que admite una interpretación amplia ya que contiene una cláusula por la cual será penado quien "...de cualquier otro modo pusiere en circulación" bienes provenientes de un ilícito penal. Sin embargo, que la reforma no tuvo en cuenta la totalidad de los verbos típicos presentes en las convenciones de Viena y Palermo, lo cual será analizado a continuación.

4.1. La tipificación de la figura básica del delito de lavado de activos dentro del Código Penal

Nuestro Código Penal contempla en el art. 303.1 el delito en cuestión, en cual dispone que: *Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*

3. El bien jurídico protegido en el Código Penal

Para abordar este tema creemos conveniente partir de una definición de bien jurídico protegido. En palabras de Jescheck el bien jurídico protegido refiere a "*aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedades que son, por tanto, merecedores, de protecciones a través del poder coactivo del Estado representado por la*

pena publica": "el derecho penal no crea los bienes jurídicos, sino que los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos tutelándolos".

En nuestra legislación, el bien jurídico protegido ha variado conforme a las distintas reformas que se han realizado desde la ley 23.737. El bien jurídico protegido por esta ley era la salud pública. Posteriormente, con la sanción de la ley 25246 el bien jurídico protegido paso a ser la administración de la justicia. La ley 25.246 incluía el lavado de activos dentro del título XI – Delitos contra la administración pública – el cual abarcaba 15 capítulos De aquí se desprende que el bien jurídico tutelado anteriormente era la administración pública. Al referirse a la administración pública, la ley no esta protegiendo la nación o al estado mismo, como lo hacen los títulos 9 y 10, sino al normal funcionamiento de los órganos de gobierno, de los cuales el poder judicial forma parte. La fundamentación que se ha esbozado para afirmar dicha protección es que la actividad del lavado de dinero dificulta la investigación del delito precedente.

El legislador, estimó que el encubrimiento sería suficiente para combatir a la empresa criminal y por eso su tipo penal no es ni más ni menos que una forma de encubrimiento calificado, aún cuando nominalmente existe un delito de lavado de activos.

No obstante proteger, conforme la metodología legislativa, la "administración de justicia", la doctrina nacional criticó la ubicación del delito de "lavado de activos" dentro del Código Penal, toda vez que, considerándolo "pluriofensivo" (ataca diferentes bienes jurídicos).

En la nueva ley 26.683, de acuerdo al Título XIII "Delitos contra el orden económico y financiero", se protege al sistema socio-económico. De esta manera, la nueva norma se hace eco de la doctrina nacional e internacional que sostiene que el "delito de lavado" es un "delito autónomo" del delito de encubrimiento y de cualquier otro, ello porque pone en peligro intereses jurídicos diferentes de aquellos contra los que atenta el encubrimiento, los cuales están relacionado con la administración de justicia.

4.2. Análisis del Artículo 303, inc 1:

A continuación procederemos a analizar cada uno de los elementos más relevantes del tipo penal contenidos en este artículo.

a) Verbos típicos:

g) Convertir (consiste en mutar o cambiar una cosa por otra, lo que implica que las maniobras tendrán por resultado una cosa distinta)

h) Transferir (importa tanto como pasar o llevar una cosa desde un lugar a otra. Con el avance de las nuevas tecnologías se ha ampliado drásticamente la posibilidad transferir activos provenientes de una actividad ilícita, tales como depósitos o transferencias bancarias tanto dentro como fuera de las fronteras)

i) Administrar (semánticamente, significa ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes. Es lo que ocurre con el hecho de alquilar, dar en comodato, aparcería, etc. Los bienes objeto del delito)

j) Vender(importa transferir a otro la propiedad de un determinado bien por un precio en dinero)

k) Gravar (consiste en imponer una carga sobre un bien, tal como la hipoteca, la prenda, etc.)

l) Disimular (significa disfrazar algo para que parezca distinto de lo que es. Puede entenderse que se utiliza este verbo en reemplazo del verbo encubrir, receptando los principios de la Convención de Palermo y permitiendo la criminalización del autolavado.

m) Poner en circulación, de cualquier modo (expresión que, creemos, permite una interpretación amplia al momento de juzgar una conducta como englobada dentro del tipo penal de lavado de dinero)

b) Objeto material del delito

El objeto material del delito debe ser bienes provenientes de un ilícito penal. Y, de acuerdo al art. 2312 del Código Civil por bienes debe entenderse a los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente a las cosas. Estas últimas, por su parte, son los objetos materiales susceptibles de valor (art. 2311 C.C.). También están comprendidos los bienes subrogantes. Estos son los que, a través de cualquier operación, sustituyeron a los que provenían directamente del delito.

Del acuerdo al art. 303.1 del Código Penal la acción debe tener una finalidad trascendente a ella, la cual debe consistir en darle una apariencia de licitud tanto a los bienes originarios o los subrogantes.

c) Condiciones objetivas de punibilidad

El artículo 303.1 del Código Penal contiene una condición objetiva de punibilidad dado que la o las operaciones de lavado deben superar la suma de \$300.000. Esto responde al establecimiento de un límite para evitar que ilícitos de menor cuantía puedan desvirtuar el sentido de la norma penal. Sin embargo, el inc. 4 contempla la figura atenuada por la cual la pena se reduce a prisión de seis (6) meses a tres (3) años, cuando el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, es decir, cuando no superare los \$ 300.000.

d) Aspecto subjetivo

Fontán Balestra sostiene que, subjetivamente el delito es doloso y el dolo debe abarcar el conocimiento del origen delictivo del dinero o los bienes que se pretende colocar, el valor de los bienes que se quiere negociar y la finalidad de acordar a estos una apariencia lícita, así como también la voluntad de hacerlo. El último de los aspectos subjetivos mencionados constituye un elemento del injusto de esa naturaleza que resulta compatible, exclusivamente, con el dolo directo. El error, aun el culpable, excluye el dolo. El hecho admite tentativa y cualquier forma de participación.

En relación a los sujetos intervinientes en el delito en cuestión pueden distinguirse:

- Sujeto activo: Autor de este delito puede ser cualquier persona.
- Sujeto pasivo: la sociedad, como consecuencia de la afectación del orden económico y financiero.

Plano Internacional:

Asimismo, y además de la citada ley, varios instrumentos internacionales de carácter central en esta problemática integran nuestro derecho interno. Entre ellos cabe mencionar a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988 y ratificada por la ley N° 24.072 y la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo, Italia, el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por Ley N° 26.024.

El hecho de que la Argentina sea miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF) desde el año 2000, y de haber ratificado dichos tratados hace que sobre nuestro país pesen una serie de obligaciones internacionales, razón por la cual

debe armonizar las leyes nacionales para cumplir con esa normativa. A esto se le suma el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta en 1969, y ratificada por nuestro país en 1980, en donde se afirma que ningún Estado puede alegar su derecho interno para incumplir con obligaciones internacionales.

Ahora bien, es necesario detenernos por un instante en analizar cuál es la relación que existe entre el derecho interno y el derecho internacional. O sea, qué valor, importancia, jerarquía tienen las Convenciones mencionadas anteriormente.

Artículos centrales de ambas Convenciones que competen al delito de lavado de dinero:

La TIE define en su artículo 3 los elementos normativos que los países deben considerar para tipificar el delito de lavado de dinero. En el inc. b. (i) y (ii) ordena la figura básica de este delito. Así establece que:

3. *“Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente”:*

[...]

“b. (i) la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

(ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de tales bienes, o de derechos relativo a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito.”

Además, en el inc. c. establece que *“a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico”*, lo países deben tipificar también el llamado delito de receptación de dinero de origen delictivo:

“c. (i) “la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos de que tales bienes proceden de algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a. del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito”.

Los delitos señalados en el inc. a. se refiere a la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta para la venta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, envío, envío en tránsito, transporte, la importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica.

Por otro lado, la DOT establece, en su Art. 6 sobre Penalización del lavado de dinero, que:

“6. 1. Cada estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito cuando se cometan intencionalmente:

a) i] La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii] la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.”

Además, en el inc. b, así como la TIE, establece que los países, *“de acuerdo con los conceptos básicos de su ordenamiento interno”*, tipificarán la receptación de dinero de origen delictivo:

b) i] la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito”.

Como puede observarse, ambas Convenciones presentan una serie de elementos comunes para la determinación del estándar normativo del delito de lavado de dinero, dando así el marco legal: 1) identificación del alcance de las acciones típicas de lavado de dinero; 2) determinación de la naturaleza del objeto a lavar; 3) precisión del contenido del aspecto subjetivo de la conducta de lavado de dinero; y 4) enumeración del tipo de delitos precedentes al lavado de dinero.

Primero, respecto al alcance de las acciones típicas, ambas convenciones definen al lavado de dinero como un delito de resultado, y presentan una serie de acciones típicas semejantes¹.

Relaciones entre los tratados internacionales y el derecho interno argentino

Antes de la reforma de 1994:

Las dos normas pertinentes de la CN era el art. 27, según el cual los tratados deben estar *“de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”*, y

¹ Ver Anexo 1 para la comparación de los verbos típicos contenidos en las Convenciones y en nuestro actual Código Penal.

el art. 31, según el cual la Constitución, las leyes y los tratados internacionales “son la ley suprema de la Nación”.

Jurisprudencia:

La normativa mencionada dejó a la interpretación jurisprudencial aspectos de importancia, como la jerarquía entre los tipos de normas que son “ley suprema de la Nación”: la CN, las leyes y los tratados.

Para ver la evolución de la Corte respecto a su postura en el tema en cuestión es necesario observar determinados fallos.

Fallos destacados de este período:

1) Fallo Merck Química Argentina:

Poco antes de finalizar la 2ª Guerra Mundial, la República Argentina declaró formalmente la guerra a las potencias del Eje. Como consecuencia de ello el Poder Ejecutivo de facto dictó diversos decretos leyes para vigilar, incautar y disponer de bienes de la “*propiedad enemiga*” radicados en el país, soslayando los procedimientos judiciales ordinarios y por aplicación de la *teoría de los poderes de guerra*. Según el Gobierno nacional, tales poderes eran discrecionales y, por consiguiente, no estaban sujetos al control judicial.

En el caso de la actora, Merck Química Argentina, era una importante empresa química, de origen alemán, radicada en la Argentina. Con fundamento en los decretos del PE, el PEN había retirado en un primer momento, la personería jurídica de la actora, y luego había confiscado y ulteriormente expropiado algunos de sus inmuebles situados en territorio argentino. Frente a esto la actora recurre a la justicia por lo que entendía una flagrante violación de la Constitución y los tratados a los que había adherido la República, conculcando principalmente el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

La Cámara Federal de la Capital, rechazó la acción promovida al convalidar judicialmente los actos emanados del PE, por lo que la actora interpone recurso extraordinario.

Frente a la interposición del recurso extraordinario, la CSJN resuelve en primer lugar que no cabe discusión alguna sobre la existencia de los poderes de guerra del Gobierno Federal, en salvaguarda de la integridad o independencia nacional, entre otras finalidades. Estos poderes son forzosamente anteriores al Estado mismo y a la Constitución nacional ya que apuntan a los objetivos primarios de la sociedad civil que les dio origen. Estos poderes de guerra incluyen el derecho de secuestrar y confiscar toda propiedad de un enemigo y disponer de ella conforme considere más provechoso.

Los poderes de guerra no son susceptibles de control judicial.

Los derechos y garantías individuales ceden ante los poderes de guerra, ya que nadie puede invocar un mejor derecho cuando se está en presencia de la independencia, la soberanía y la seguridad interna y externa de la Nación.

La Corte indica en el fallo que si bien el orden interno se regula normalmente por las disposiciones constitucionales y por lo tanto, manteniéndose el estado de paz, ningún tratado podría serle opuesto si no estuviese en conformidad con los principios de derecho público por ella establecidos. En consecuencia, siempre que se trate de mantener la paz o afianzar el comercio con las potencias extranjeras, la República se conduce dentro de las orientaciones de la teoría “dualista”; pero cuando se penetra en el terreno de la guerra en causa propia la cuestión se aparta de aquellos principios y coloca a la República en el trance de cumplir los tratados internacionales con todo el rigorismo de que puedan estar animados. La CSJN desestimó el agravio relativo a la pretendida ingerencia judicial del Presidente de la República en la desposesión y apropiación de los bienes tenidos por enemigos, confirmando la sentencia apelada. Estableció por último que una vez firmada la paz definitiva, la actora podrá intentar las acciones judiciales que más crean convenientes para reducir a sus justos límites los efectos producidos.

2) “Martín y Cía. Ltda. c/ Administración Gral. De Puertos”:

Análisis del caso: (Año 1963) Se cuestiona en el recurso extraordinario la validez del decreto-ley 6575/58 — sobre derechos portuarios— en cuanto modifica el Tratado de Comercio y Navegación celebrado con la República del Brasil en 1940, que fue aprobado por ley 12.688.

En primer lugar la Corte hace lugar al recurso extraordinario, al estimar que “Los tratados internacionales y las leyes de la Nación integran el ordenamiento normativo interno de la República, y la consideración del punto es propia de los jueces nacionales. La fiscalización constitucional que en último término está encomendada a la Corte Suprema se basa en la jerarquía de aquéllos, tanto en el ámbito nacional como provincial”.

Continúa la Corte afirmando que ni el artículo 31 ni el 100 (actuales arts. 116 y 177) de la CN atribuían superioridad a los tratados respecto a las leyes del Congreso Nacional. Leyes y tratados eran igualmente calificados como “ley suprema de la Nación” y no existía fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno.

El principio aplicable al conflicto entre norma de tratado y ley del Congreso Nacional era: *leges posteriores priores abrogant*, o sea que si una ley posterior modificaba las disposiciones de un tratado, las nuevas normas se consideraban vigentes y derogadas las del tratado que aquellas afectaban, y si un tratado modificaba una ley interna, eran las disposiciones del tratado las que prevalecían.

Es por ello que el decreto-ley 6575/58, ratificado por la ley 14.467, es modificatorio del Tratado de Comercio y Navegación celebrado con la República del Brasil en 1940 y aprobado por la ley 12.688, cualesquiera sean las objeciones técnicas que se formulen a la redacción del mencionado decreto-ley. Por lo tanto, aceptando el principio de norma posterior deroga ley anterior, y estando las leyes y los tratados en igualdad, se está por lo establecido en el decreto y no en el Tratado dado que éste último es anterior al decreto.

En base a lo expuesto, la Corte resolvió que la inconstitucionalidad alegada resultaba inadmisibile, y, en consecuencia, el decreto impugnado resultaba aplicable en la especie.

3) “Ekmekdjian Miguel Angel c/Neustadt, Bernardo y Otro s/Amparo”.

Análisis del fallo: se deduce recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que rechazó la pretensión de Ekmekdjian de obtener un espacio para replicar consideraciones emitida por el ex presidente Dr. Arturo Frondizi en el programa de televisión “Tiempo Nuevo”.

La Corte estableció que el derecho a réplica o respuesta, contenido en el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -aprobada por la ley 23.054- no ha sido objeto aún de reglamentación legal para ser tenido como derecho positivo interno.

El derecho a réplica es de carácter de “amplio e indefinido” de acuerdo a las dispares definiciones que se han dado del citado instituto, por lo que la falta de un criterio unívoco sobre los alcances y la consecuencia inexistencia de de pautas susceptibles de ser determinadas o interpretadas judicialmente impide tener al derecho en cuestión como incorporado implícitamente al derecho positivo, no pudiendo ser comprendido dentro del art. 33, CN.

Establece además, que la Convención Americana sobre DDHH, contiene normas programáticas cuando el ejercicio efectivo del derecho que se pretende depende de la adopción de medidas legislativas por parte del orden jurídico interno, por lo cual tales normas no se aplican en jurisdicción nacional hasta que no se haya satisfecho ese recaudo, es decir que hasta ese entonces no son operativas.

En base a lo expuesto la Corte confirma la sentencia apelada, desestimando las pretensiones de Ekmekdjian.

El primer gran cambio:

En 1980 se incorporó la Convención de Viena sobre derecho de los tratados al ordenamiento nacional, incorporándose los siguientes principios:

- El principio *pacta sunt servanda* aplicable a los tratados internacionales (art. 26).

- La prohibición de alegar el derecho interno para justificar el incumplimiento de tratados (art. 27).
- La excepción a este principio por violación manifiesta de una norma fundamental de derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados (art. 46).

Fallos destacados de este período:

1) En relación con lo anterior, en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich” de 1992, encontramos un cambio jurisprudencia de la corte.

Análisis del fallo: Ekmekdjian se sintió lesionado profundamente en sus sentimientos religiosos por los dichos que Dalmiro Sáenz había realizado en el programa de Sofovich. Por ello promueve una demanda de amparo contra Sofovich con el fin de que se lo condenada a leer en el problema “La Noche del Sábado” una carta documento que le remitiera contestando a Dalmiro Sáenz, quién expresó frases que consideraba agraviantes en relación a Jesucristo y la Virgen María. Como la carta no fue leída, debió iniciar juicio de amparo, fundado en el derecho de réplica que, según su criterio, le concede el art. 33, CN, y el art. 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 23.054 y vigente para la Rep Argentina desde el depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984.

El juez de primera instancia desestimó la demanda que luego fue confirmada por segunda instancia. Frene a lo cual el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja.

La Corte hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada. Se condenó a Sofovich a dar lectura de la primera hoja de la carta redactada por Ekmekdjian.

Fundamento del cambio jurisprudencial:

- El derecho constitucional, pues considera a los tratados internacionales orgánicamente federales, y a su celebración “un acto complejo federal” dado que los concluye y firma el presidente, los aprueba o desecha el Congreso mediante una ley federal, y los ratifica posteriormente el titular del PEN. En consecuencia, la Corte concluyó que “la derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencias impuesta por la misma Constitución, dado que mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado” y de esta manera avanzaría el Congreso sobre el Presidente que conduce las relaciones exteriores. De este modo, una ley que pretenda dejar sin efecto un tratado no es suficiente para desconocerlo hasta tanto el titular del PE nacional no lo

denuncie, siguiendo los caminos que el derecho internacional o el mismo instrumento de que se trate prevean.

- De derecho internacional: por primera vez reconoce la Corte que, al ser Argentina parte de la Convención de Viena, no puede alegar su derecho interno para justificar el incumplimiento de la norma de un tratado internacional, y que el derecho de Viena “impone al Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del art. 27”. Este artículo da a los tratados jerarquía superior a la propia Constitución no sólo en el ámbito internacional sino también, según lo interpretó la Corte, en el interno. En el mismo fallo sostuvo la Corte que “ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno”.

2) El caso “Fibraca”, año 1993:

La conclusión a la que arribo la Corte en el caso Ekmekdjian c/ Sofovich, hizo necesaria una salvedad toda vez que la expresión “cualquier norma interna” comprendía, a la CN.

Por ello, al reiterar la doctrina del caso Ekmekdjian c/ Sofovich en el caso Fibracca la Corte aclaró sin embargo que los tratados tendrían primacía sobre el derecho interno “una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales”.

Análisis del fallo: Fibracca era una empresa constructora en la Represa hidroeléctrica de Salto Grande. Una vez realizados los trabajos encomendados, exigieron el pago de los mismos, pero éstos no fueron dados ya que se alegaba existían defectos en la construcción. Un perito contador interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal Arbitral de Salgo Grande, este Tribunal fue creado con el fin de resolver cualquier controversia en las cuales sea parte la organización, gozando de inmunidad de jurisdicción, otorgada en el art. 4° del Acuerdo de Sede, aprobado por la ley 21.756. Esta jurisdicción nacional había sido aceptada por nuestro país, habiéndose las partes sometido voluntariamente. Este Acuerdo realizado es un tratado en los términos del art. 2°, inc. 1, ap. A) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Es por ello, que la Corte declara improcedente el recurso extraordinario federal deducido contra la decisión del Tribunal Arbitral de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, pues la inmunidad de jurisdicción de que goza la citada organización intergubernamental impide la revisión del laudo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De esta forma vemos como en el fallo anterior, la Corte le confiere a los Tratados primacía sobre la norma interna, amparándose en el art. 27 de la Convención de Viena.

Los tratados en el texto constitucional de 1994

Según la nueva Constitución los tratados son “ley suprema de la Nación”, según el art. 31 de la CN, por pertenecer al derecho federal, que tiene preeminencia sobre los derechos provinciales. Pero algunos tendrán jerarquía constitucional y otros serán superlegales.

Para ver como se encuentra legislado actualmente la relación entre derecho internacional y derecho interno argentino es necesario analizar una serie de artículos constitucionales.

En primer lugar el art. 27:

Art. 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Este artículo marca los caracteres generales a que debe ajustarse la política argentina en materia internacional. Esta política tiene que ser de paz, como surge del contenido general de la CN. Además se establece que los tratados deben respetar los principios fundamentales que establece la Constitución, de manera que la letra y el espíritu de la ley suprema se prolonguen en los convenios internacionales. Éstos serían inconstitucionales si contuvieran cláusulas que riñeran con esos principios fundamentales. Sólo respetando estos principios los tratados podrán incorporarse a nuestro derecho positivo.

Artículo 31:

“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”.

Art. 75, inc. 22:

Art. 75.- Corresponde al Congreso:

Inc. 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Según este inciso el Congreso aprueba o desecha (también puede desaprobarnos parcialmente) los tratados concluidos con las demás naciones o con cualquier persona internacional, aunque no sea un Estado.

El Tratado, es pues, un acto complejo para el cual deben concurrir la voluntad de los poderes Ejecutivo y Legislativo. La negociación y firma está a cargo del presidente de la República o de sus plenipotenciarios (art. 99, inc. 11), pero la aprobación o rechazo del tratado corresponde al Congreso.

Después de aprobado, el tratado debe ser ratificado en sede internacional, como función de convalidación, dando por finalizado el trámite. Ello está a cargo del PE (art. 99, inc. 11).

Por medio de este inciso se concede genéricamente jerarquía superior a las leyes, a favor de los tratados y concordatos. Además el inciso especifica taxativamente declaraciones y tratados internacionales sobre DDHH, a los que otorga jerarquía constitucional, y deja abierta la posibilidad de que otros tratados sobre derechos humanos, no comprendidos en la especificación también obtengan jerarquía constitucional. Esto no significa que estos tratados sean incorporados a la CN, sino que en realidad, ellos se suman a nuestro derecho positivo interno, con la misma jerarquía de la ley suprema, pero no forman parte de ella.

Por lo tanto en este artículo vemos dos jerarquías de los Tratados:

a) Tratados con jerarquía constitucional:

- Requisitos formales: Tienen jerarquía constitucional los instrumentos internacionales de DDHH explícitamente mencionados en el art. 75, inc. 22, y los que en el futuro incluya el Congreso con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Una vez incorporado al ordenamiento podrá ser denunciado previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

- Requisitos materiales: no derogan artículo alguno de la Primera Parte de la CN y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Deben estar en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la CN.

b) Tratados por encima de la ley pero debajo de la CN:

Son los tratados internacionales, así como los concordatos celebrados con la Santa Sede de carácter ordinario a los que se refiere el art. 75, inc. 22.

Pueden ser declarados inconstitucionales, generando la correspondiente responsabilidad internacional para el Estado Argentino, pero no pueden ser declarados ilegales.

Para graficarlo la jerarquía es la siguiente:

- 1) Bloque constitucional (CN + Tratados de DDHH)**
- 2) Otros Tratados, por ej. Tratados de integración latinoamericanos o con otros Estados. (art. 75, inc. 24).**
- 3) Leyes (Código Civil, Penal, Comercial, etc).**
- 4) Reglamentos, decretos, etc.**

GAFI:

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Fue establecido en 1989 por el G7, y en abril de 1990 dio a conocer sus Cuarenta Recomendaciones, que proveen un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero. Las mismas fueron revisadas en 1996 y reformuladas sustancialmente en 2003 para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas. En 2001, se emitieron las 8 Recomendaciones Especiales para combatir el

Financiamiento del Terrorismo, que fueron complementadas en octubre de 2004 con la emisión de la 9ª recomendación especial referida al movimiento transfronterizo de efectivo.

En febrero de este año el GAFI realizó nuevas recomendaciones con el nombre: Estándares Internacionales para la lucha contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación.

La sede del organismo está en París, y su estructura incluye Grupos de Trabajo y Plenario. En los Grupos de Trabajo se encuentra el de Tipologías, Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo, entre otros. Las reuniones tanto de los grupos de trabajo como del plenario son tres veces al año.

El GAFI emite recomendaciones, evaluaciones mutuas de países, realiza seguimientos, y emite sanciones; además de proveer capacitación para sus miembros.

Argentina ya ha sido objeto de 3 evaluaciones, y estamos próximos a la cuarta ronda (si hacemos a tiempo en la clase comentaré un poco los puntos que nos han observado / criticado).

Recomendaciones:

El estándar del delito de lavado de dinero en las Recomendaciones del FATF-GAFI

El estándar normativo del delito de lavado de dinero se encontraba definido en el primer capítulo de las 40 R *Sistema Legal. Alcances del delito de lavado de dinero* y, en particular, en las R1-2 del sistema FATF-GAFI. El primer párrafo de la R1 se refería a la obligación de los países de tipificar el delito con arreglo a los estándares normativos contenidos en la TIE (1988) y la DOT (2000). Los párrafos segundo, tercero y cuarto se ocupaban específicamente de la cuestión del número de delitos precedentes del lavado de dinero, ofreciendo en el Glosario una referencia sobre los delitos que los países deberían considerar. El quinto párrafo trataba de la cuestión de la extraterritorialidad de los delitos precedentes. El último párrafo se refería a la cuestión de la incriminación del lavado de dinero originado por delito propio.

Además, el primer párrafo de la R2 se refería a la cuestión del contenido del aspecto subjetivo del tipo de lavado de dinero. El segundo párrafo trataba la cuestión de la extensión de la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas.

Dichos lineamientos contenidos en las mencionadas recomendaciones han sido unificados en la R3. Por lo tanto, el estándar normativo del delito de lavado de dinero se encuentra definido en el capítulo B de las recomendaciones del GAFI “*Estándares internacionales para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación*” y, en particular, en la R3, considerada como la directiva nuclear del sistema FATF-GAFI, ya que es la única que hace referencia al delito de lavado de activos como tal. De esta manera, se puede advertir que los rasgos normativos del estándar del delito de lavado de dinero surgen del propio texto de las R del FATF-GAFI, así como de las Convenciones de ONU a las cuales aquellas remiten.

Análisis de los Estándares Internacionales a la luz de las Convenciones Internacionales:

La primera parte de los “Estándares” se refiere a la obligación de los países de tipificar el delito con arreglo a los estándares normativos contenidos en la TIE (1988) y la DOT (2000). Ello, significa dos cosas: primero, la exigencia de que las jurisdicciones nacionales formen parte de estos instrumentos internacionales (y los hayan ratificado) y, segundo, que recepten específicamente el delito de lavado de dinero según los parámetros normativos establecidos en tales instrumentos, en el ordenamiento penal nacional.

Los países deberían adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, Convención de Palermo y la Convención sobre la Financiación del Terrorismo, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o decomisar y confiscar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe: (a) los bienes blanqueados, (b) productos derivados, o los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el lavado de dinero o delitos, (c) los bienes que son producto de, o utilizados en, o dirigidos o destinados a su utilización en la financiación de terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Esas medidas deberían incluir la autoridad para: (a) identificar, localizar y evaluar los bienes que estén sujetos a decomiso, (b) llevar a cabo las medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o enajenación de esos bienes; (c) tomar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del país para congelar o confiscar o recuperar los bienes que estén sujetos a decomiso, y (d) tomar las medidas de investigación pertinentes.

Los países deberían considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin necesidad de una condena penal, o que requieran un

delincuente que demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que tal requisito es consistente con los principios de su derecho interno.

Por su parte, los Estándares, en la segunda parte, hacen referencia a que:

“Los Estados deberían aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes”. En la nota interpretativa de este artículo, el GAFI aclara que “los delitos subyacentes pueden ser descriptos haciendo referencia a todos los delitos; o en relación con a un umbral (threshold) vinculado, ya sea a una categoría de delitos graves o a una pena de prisión aplicable al delito subyacente (enfoque del umbral o “threshold approach”); o a un listado de todos los delitos subyacentes; o a una combinación de estos enfoques”. Continúa expresando que “cuando los Estados aplican el enfoque del umbral, los delitos subyacentes deberían, como mínimo, contemplar todos los delitos que caen dentro de la categoría de delitos graves conforme a su derecho interno, o deberían incluir delitos que sean castigados por una pena máxima de más de un año de cárcel, o para aquellos Estados que tienen un umbral mínimo para los delitos dentro de su sistema jurídico, los delitos subyacentes deben comprender todos los delitos que son castigados con una condena que implique, como mínimo, seis meses de cárcel”.

Estas categorías de delitos se encuentran mencionadas en el Glosario de los “Estándares” e incluye los siguientes:

1. Participación en un grupo delictivo organizado y asociaciones extorsivas;
2. terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo;
3. tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes;
4. explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de niños;
5. tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
6. tráfico ilegal de armas;
7. tráfico de mercancías robadas y otros bienes;
8. corrupción y soborno;
9. fraude;
10. falsificación de dinero;
11. falsificación y piratería de productos;
12. delitos ambientales;
13. homicidio, lesiones corporales graves;
14. secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes;
15. robo o hurto;

16. contrabando;
17. delitos financieros (evasión fiscal, relacionado tanto a impuestos directos como indirectos).
18. extorsión;
19. falsificación;
20. piratería; y
21. uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.

El FATF-GAFI recomienda que: “En el momento de decidir la gama de delitos que quedarán comprendidos como delitos subyacentes en cualquiera de las categorías señaladas más arriba, cada país, podrá decidir, de acuerdo con su legislación nacional, la forma en que tipificará dichos delitos y la naturaleza de los elementos particulares que pueden convertirlos en delitos graves.” En conclusión, este elemento del estándar normativo del FAFT-GAFI se define por fijar como criterio general que el lavado de dinero puede tener como delitos precedentes *como mínimo* una amplia gama de delitos graves establecidos en la ley penal de una jurisdicción. Este es el umbral mínimo, lo que implica que las jurisdicciones pueden optar por establecer un número abierto de delitos (todos) según lo considere más ajustado a su orden jurídico interno.

En el actual instrumento se incluye una nueva categoría de delito: los delitos financieros.

En el año 2010, cuando se estaba evaluando la posibilidad de incluir a los delitos tributarios como los delitos subyacentes, desde el GAFI se aclaró que “Para el sector privado, el principal efecto (de la inclusión de delitos tributarios) no sería el impacto de esta inclusión en la R1 (actual R3) sino en la obligación de informar (report) operaciones sospechosas de conformidad con la R13 (actual R20). De esta manera, las transacciones relacionadas con el lavado del producto (proceeds) de delitos tributarios tendrían que ser informadas (reported) como operaciones sospechosas”.

En relación con el derecho interno, puede decirse que la incorporación de los delitos fiscales como delito precedente sin duda produciría algunos inconvenientes. En primer lugar, el art. 303 fija como piso objetivo de punibilidad la suma de \$300.000 mientras que en la ley de procedimientos tributarios es piso sólo llega a \$100.000. En este escenario, bien puede preguntarse si se calificarían como evasión o como lavado aquellos casos que se encuentren entre los pisos de una y otra regulación.

Aquí no puede dejar de señalarse el grave error conceptual –y político- de incorporar a la nómina, en forma estéril según se acaba de explicar, a los delitos tributarios. Confundir la

lucha contra el crimen organizado con la persecución de los evasores, no resiste el menor análisis.

Con la incorporación de los delitos tributarios como delitos precedentes parece quedar borrada la diferenciación que se hacía anteriormente entre dinero negro (proveniente de un delito tributario) y dinero sucio (proveniente del delito de lavado activos).

Puricelli sostiene que “La evasión fiscal de un lado y el lavado de dinero del otro preservan distintos bienes y tienen -y deben seguir teniendo- tratamiento distinto porque de otro modo, se confunden institutos de orden represivo con el consiguiente deterioro institucional e inseguridad jurídica, todo en perjuicio de los administrados”.

En relación al derecho local, se observa que nuestra legislación en la materia ya contempla a los delitos enumerados en la ley 24.769 (Régimen Penal Tributario): evasión simple, evasión agravada, aprovechamiento indebido de subsidios, obtención fraudulenta de beneficios fiscales, apropiación indebida de tributos. Asimismo, la nueva ley de lavado de dinero también tipifica como delito precedente los delitos fiscales comunes, tales como la insolvencia fiscal fraudulenta y la simulación dolosa de pago.

Posteriormente establece la R3 que cualquiera sea el enfoque adoptado cada país debería como mínimo incluir una cantidad de delitos en las categorías designadas. El delito de lavado de dinero debe extenderse a todo tipo de propiedad independientemente de su valor que directa o indirectamente represente el producto del delito. Al probar que esta propiedad es el producto de un delito no debe necesariamente condenarse a una persona.

En el apartado quinto, se afirma que los delitos establecidos para el lavado de dinero deben extenderse a la conducta que tuvo lugar en otro país, la cual constituye un delito en ese estado, y la cual habría constituido un delito si hubiese ocurrido en su país. Pudiendo los países establecer como único requisito previo que la conducta hubiera constituido un delito de haber ocurrido en sus respectivos estados.

A continuación se establece que los estados pueden establecer que el delito de lavado de dinero no se aplique a personas que hubieran cometido el delito cuando así lo requiere los principios fundamentales de su legislación nacional.

En este elemento del estándar se trata de aquello que la doctrina ha dado en llamar el autolavado (*self laundering*), donde el itinerario criminal de un autor comienza con un delito que origina un bien susceptible de ser lavado y continua con la propia tarea de lavado del bien así obtenido. En la consideración de que el delito de lavado de dinero ha nacido emparentado con el delito de encubrimiento, el estándar considera las restricciones

constitucionales de la garantía del *nem bis in idem*, que impiden la doble incriminación de un autor por un mismo hecho, entendiendo que la misma acción delictual supone llevar a cabo los hechos necesarios para escapar a la criminalización de la misma. En la redacción de esta párrafo el elemento del estándar parece guardar más afinidad con la restricción constitucional que con la incriminación del auto-lavado, pero en la nota interpretativa queda claro que el mismo se orienta a fomentar esto último, a menos que exista un impedimento legal de importancia en las legislaciones nacionales. El punto 1.6 de los criterios esenciales ofrece otra una redacción: “El delito de lavado de dinero debería aplicarse a personas que hayan cometido el delito precedente. Sin embargo, los países podrían establecer que el delito de lavado de dinero no sea aplicado a personas que cometieron el delito precedente, cuando esto es requerido por los principios fundamentales de su derecho domestico.”

Así la reforma elimina la atipicidad del delito de auto lavado en nuestro país.

Por último, los “Estándares” establecen cuatro cuestiones que los Estados deben asegurar. Ellas son:

a. Que la intención y el conocimiento requeridos para aprobar el delito de lavado de dinero pueda ser inferido de circunstancias fácticas objetivas;

b. Las sanciones penales efectivas proporcionadas y disuasivas deben aplicar a personas naturales condenadas por el lavado de dinero;

c. La responsabilidad penal y las respectivas sanciones civiles o administrativas deben aplicar a personas jurídicas. Esto no debería impedir procesos criminales paralelos a estas personas jurídicas en los países en los cuales mas de una responsabilidad este disponible. Dichas medidas deberían ser sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasivas.

d. deberían existir delitos auxiliares que sean apropiados respecto del delito de lavado de activos, incluyendo la participación, asociación o confabulación para cometer, intentar, ayudar, facilitar y asesorar para la comisión del mismo, salvo que esto no este permitido por principios fundamentales de la legislación nacional.

Así es como la tipificación del delito de activos debe ahora llevarse adelante de acuerdo a los estándares fijados por el TIE y la DOT, ya que los “Estándares” sólo se limita a indicar el

deber de tipificar los delitos graves como delitos precedentes en relación con el lavado de activos.

El contenido del aspecto subjetivo del tipo de lavado de dinero y la extensión de la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas han dejado de estar regulados por las nuevas recomendaciones.

En consecuencia la imputación penal a las personas jurídicas no fue exigida por las Recomendaciones del GAFI, pero si fue observada como deficiente en la evaluación del GAFI 2010.

Según el art. 304 del CP, parecería apartarse del principio de que las personas jurídicas no pueden cometer delitos penales (*societas delinquere non potest*) al preverse ahora que *“cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente”...*

Se introdujo novedosos cambios sobre delitos penales cometidos por personas jurídicas, se elimina la atipicidad del delito de auto lavado, se modifican los deberes de información, establece sanciones a aquellos que violen el secreto de identidad, respecto de los sujetos obligados.

Respecto del tipo autónomo de lavado de activos, esta nueva reforma podrá sancionarse de manera independiente el delito precedente como al delito de lavado de activos.

Evaluaciones:

En el año 2000, el ingreso de la República Argentina al FAFT-GAFI como miembro pleno dio un impulso decisivo al proceso de estandarización del delito de lavado de dinero en el país². En agosto de 2000 se aprobó el Primer Informe sobre la República Argentina. La Ley 25.246 sobre “Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo”, sancionada el 13 de abril y promulgada el 5 de mayo de ese mismo año, es una consecuencia directa de la decisión del país de participar de este dispositivo transgubernamental: mediante ella se incorporó por primera vez el delito de lavado de dinero al Código Penal Argentino (CPA) a través del Art. 278 inc. 1) a.

² El FATF-GAFI invitó a la Argentina a adquirir su membresía por considerarla un *país estratégico* para la implantación del sistema global AML&CFT.

En su primer Informe de Evaluación Mutua, de fecha 1º de agosto de 2000, el FATF-GAFI señaló las siguientes deficiencias y formuló las siguientes observaciones en torno al cumplimiento del estándar del delito al lavado de dinero:

1. extender el delito de lavado de activos a las personas que hayan cometido tanto el lavado como el delito que se atribuye,
2. rever la exención de responsabilidad para los familiares cercanos y determinadas personas;
3. aprobar una responsabilidad penal para personas jurídicas por el lavado de activos;
4. establecer claramente que una condena por el delito subyacente no es un requisito previo para una condena por lavado de activos, y
5. con respecto al lavado de activos doloso, dejar en claro que la voluntad pueda inferirse de las circunstancias fácticas objetivas.
6. extender el delito de lavado de activos a las personas que hayan cometido tanto el lavado como el delito que se atribuye,
7. rever la exención de responsabilidad para los familiares cercanos y determinadas personas;
8. aprobar una responsabilidad penal para personas jurídicas por el lavado de activos;
9. establecer claramente que una condena por el delito subyacente no es un requisito previo para una condena por lavado de activos, y
10. con respecto al lavado de activos doloso, dejar en claro que la voluntad pueda inferirse de las circunstancias fácticas objetivas.

En junio de 2004, dando continuidad al proceso de estandarización normativa, el FATF-GAFI aprueba el segundo Informe de Evaluación Mutua sobre el país. En oportunidad de evaluar el desempeño argentino en lo que respecta al estándar internacional del delito de lavado de dinero, el FATF-GAFI utilizó el corpus de las 40R elaborado en 1996, de las 8 Recomendaciones Especiales de 2001 relativas a la financiación del terrorismo y el texto de la Metodología de Evaluación de 2002. En lo que respecta específicamente al delito de lavado de dinero, el Plenario del organismo aplicó finalmente la nota *cumplida* para esta directiva, pero realizó una serie de observaciones sobre la recepción que la Argentina había hecho de este estándar.

Como referencia criminológica sobre la realidad del lavado de dinero en la Argentina, el Informe consignó que:

41. Argentina ha identificado delitos relacionados con la evasión impositiva, el contrabando, la corrupción y diferentes clases de fraude como fuentes principales de producto ilícito. Si

bien Argentina se consideró a sí misma principalmente como un país de tránsito para el narcotráfico en 2000 (véase el primer Informe de Evaluación Mutua del 1º de agosto de 2002, párrafo 9), las autoridades argentinas consideran que ya no es así. El área de la triple frontera (Argentina, Paraguay y Brasil) ya no se considera como el lugar principal para el contrabando de narcóticos.

42. Las autoridades argentinas señalaron que la mayor parte de las operaciones de lavado de activos que se dan lugar en su país se llevan a cabo de operaciones financieras que involucran centros específicos en el exterior. Con respecto al sector financiero no bancario, las operaciones de lavado de activos más habituales que se identificaron fueron las siguientes:

- operaciones realizadas a través de abogados, contadores, escribanos, asesores financieros, etc.;
- estructuras societarias tales como compañías, fideicomisos o compañías pantalla que se utilizan para ocultar el origen de los fondos y los beneficiarios finales;
- instalación o adquisición de negocios relacionados con el transporte para su utilización en el contrabando de dinero oculto en otros productos;
- establecimiento de negocios que reciben un volumen significativo de pagos en efectivo de baja denominación para justificar los depósitos en efectivo en los bancos (por ejemplo, negocios de videos, quioscos, centros de juego y entretenimiento, etc.), y
- importación / exportación de oro y alhajas.

Al momento de considerar los comentarios específicos sobre el cumplimiento por parte de la Argentina de las R 1, el Informe indica lo siguiente:

“82. Argentina cumple plenamente con el requisito de ratificar la Convención de Viena, pero la eficacia de la implementación de sus artículos referidos al lavado de activos parece ser muy limitada, dado el bajo número de investigaciones y procesos judiciales por lavado de activos.

83. La eficacia del delito de lavado de activos mejoraría si se superaran los siguientes obstáculos: (1) se debería revisarse la relación entre los Artículos 277 y 278 y se debería someter a los tres componentes de la tipificación del lavado de activos (conversión, ocultamiento y adquisición) a un régimen similar; (2) debería eliminarse la exención de responsabilidad de los parientes cercanos, amigos íntimos y personas a las que se debe especial gratitud en ciertas circunstancias. Asimismo, la República Argentina debería considerar ampliar el delito de lavado de activos a las personas que hayan cometido tanto el delito de lavado como el delito determinante o subyacente. Si bien éste no era un requisito obligatorio de las Recomendaciones del GAFI de 1996 - se puede considerar que Argentina cumple con las normas mínimas de 1996 - las nuevas Recomendaciones del GAFI emitidas

en 2003 (así como la Convención de Palermo de la ONU) efectivamente requiere que los países amplíen el delito de lavado de activos de modo que incluya el “auto-lavado” salvo que con ello se viole los principios fundamentales de su legislación nacional.”

Aunque la Argentina recibió el *rating* cumplido en la R1 (1996), el proceso de seguimiento se organizó en torno a la idea de que el régimen argentino de criminalización del lavado de dinero no resultaba “consistente”.

En los dos años siguientes a la aprobación del Informe, el organismo insistió en la reforma de la Ley 25.246, en particular, en la redacción de los artículos 277 y 278.

Mientras se desarrollaban estos *follow up* y bajo la consideración a que el país no daba los pasos necesarios para satisfacer los elementos del estándar del delito de lavado de dinero y los otros incumplimientos señalados en la evaluación, el organismo resolvió pasar al segundo requerimiento establecido en el documento mencionado. El 24 de febrero de 2005, el Presidente del FATF-GAFI, el francés Jean Lois Fort remitió una carta al entonces Canciller argentino, Rafael Bielsa, en el que le manifestó que no obstante los progresos que el país había dado en algunos aspectos del sistema AMLCFT, las mismas no parecían suficientes en orden a las deficiencias que el mismo presentaba. En relación a la criminalización del delito de lavado de dinero, expresó que ésta se mostraba ineficaz. El organismo cuestionaba ahora, no sólo la existencia de eximentes de responsabilidad por lazos de familia o amistad, sino la propia relación entre el encubrimiento (Art. 277) y el lavado de dinero (Art. 278 inc. 1 a) haciendo hincapié en la necesidad de que el país tenga un plan estratégico que organice el proceso de estandarización en cuestión.

Cumpliendo con el tercer requerimiento de la política de estandarización, el 30-31 de marzo de 2006, el FATF-GAFI realizó la visita de Alto Nivel a Buenos Aires, conducida por el Presidente del organismo, Prof. Kader Asmal.

Cabe notar que un día antes de la visita de los funcionarios del FATF-GAFI, dando buena muestra del efecto de la gestión política de este organismo, el Congreso Nacional sancionaba la Ley 26.087, eliminando cualquier vínculo entre las eximentes de responsabilidad establecidas para ciertos casos de encubrimiento (art. 277) y el lavado de dinero (art. 278 inc. 1 a). Fue agregado, así, un inciso nuevo en este art. que así lo establecía:

5. La exención establecida en el inciso 4 del artículo 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo.

Las personas beneficiarias de la exención de la pena en el art. 277, inc 4: los que hubieren obrado a favor del cónyuge, de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad, o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratuidad.

Última evaluación del GAFI:

En noviembre de 2009, el país ingresó en la tercera ronda de evolución que propone el FAFT-GAFI a sus miembros.

En la tercera evolución se afirmó que desde la segunda evaluación realizada en el año 2004, la Argentina no ha hecho un adecuado progreso respecto de las deficiencias que en ese momento se habían identificado, y además que las medidas legales y preventivas no resultan ser efectivas. Asimismo, a esto se le suma la falta de adecuada coordinación, y jurisdicciones superpuestas de varias agencias nacionales.

Se establece que las autoridades argentinas identifican a la evasión de impuestos como la que genera la mayor cantidad de recaudaciones criminales. Además, el tráfico de drogas también genera ganancias significativas. Se cree que la mayor parte de operaciones de lavado de dinero que tienen lugar en nuestro país se llevan a cabo a través de transacciones financieras que involucran paraísos fiscales específicos.

Las operaciones más comunes de lavado de capitales en el sector no financiero involucra transacciones realizadas a través de abogados, contadores, y estructuras corporativas. El uso generalizado de dinero en efectivo también puede hacer a la Argentina vulnerable al lavado de dinero. Afirma además, que también hay un riesgo respecto de la financiación del terrorismo desde que la Argentina ha sido víctima de dos atentados terroristas en los 90'.

Las enmiendas al Código Penal de 2007, criminalizan la financiación de ciertas organizaciones terroristas, sin embargo, estas disposiciones no están en plena consonancia con la Recomendación Especial II, y aún no ha habido una investigación o proceso formal. Las medidas para congelar los fondos relacionados con el terrorismo dependen principalmente de procedimientos penales ordinarios, los cuales no son efectivos para congelar sin demora dichos fondos, y por lo tanto, deberían ser mejorados.

Atinente a esta cuestión, agrega el GAFI que las leyes deben modificarse para permitir la incautación y confiscación de bienes del correspondiente valor, así como los beneficios indirectos de la delincuencia, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios que sean producto del delito. Además, se les debe proveer a las autoridades mayores recursos para identificar y rastrear los activos.

El sistema argentino se basa fundamentalmente en informar medidas, en la justicia ordinaria, y los procedimientos de mutua asistencia judicial para implementar la resolución

S/RES/1267 (1999) y 1373 (2001). Este sistema no permite una acción eficaz de congelación que puede ser llevado a cabo sin demora, y además es incompatible con la obligación de congelar bienes establecido por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Declara que en nuestro país no se han realizado medidas legislativas o de otra índole que permitan a las autoridades competentes posponer o suspender el arresto de personas sospechosas, ni tampoco la incautación del dinero con el fin de identificar a las personas que participan en dichas actividades o recabar pruebas para las investigaciones de lavado de dinero.

El bajo número de investigaciones de lavado de dinero, los juicios, y la falta de una condena en la Argentina es una gran preocupación. En general, hay muy pocos datos sobre las investigaciones relacionadas con el lavado de dinero llevada a cabo por las distintas autoridades competentes.

Debemos tener en cuenta que desde que la Argentina es miembro del GAFI (1990) sólo hemos tenido 2 o 3 condenas en cuanto a lavado de activos, y encima casos de menor trascendencia. Actualmente se están investigando un par de casos, pero lamentablemente no se han llevado a cabo en buena y debida forma, así que los casos más importantes no tienen mucha expectativa de arribar a una condena.

El régimen de presentación de informes de Argentina, basado en el reporte de transacciones inusuales, presenta problemas tanto en respecto de las disposiciones legales y la falta de eficacia: las obligaciones de información sólo cubren una pequeña gama de delitos.

Argentina tiene la autoridad adecuada para proporcionar la mayoría de los tipos de asistencia judicial recíproca, sin embargo, la existencia de doble disposiciones penales puede inhibir la asistencia en relación con ciertos tipos de lavado de dinero y las actividades de financiación del terrorismo, y los mecanismos para procesar estas solicitudes lleva consigo retrasos.

Asimismo, la tercera ronda de evolución realizó observaciones respecto de la Unidad de Información Financiera (UIF). Establece que, la UIF todavía está legalmente limitada a procesar casos que involucran un número limitado de delitos, y en relación únicamente a determinadas actividades de lavado de dinero.

Se afirma además, que al momento de la visita realizada por el GAFI a nuestro país, en orden de realizar esta inspección, la UIF no estaba operando de manera efectiva. Tiene limitaciones para acceder a la información adicional necesaria para llevar a cabo el análisis, y la calidad de los casos presentados a la fiscalía no han sido suficientes para permitir la efectiva persecución de lavado de dinero.

Las medidas preventivas legales de orden financiero en la Argentina son básicas y se limitan a las disposiciones generales en relación a la identificación del cliente, mantenimiento de registros y requisitos de información de transacciones inusuales. Ellos se complementan con las medidas dictadas o dirigidas por las tres autoridades de supervisión financiera y la UIF. Las medidas para estos sectores varían: las medidas del BCRA, que se aplican a los bancos e instituciones de cambio de dinero extranjeras, son más detalladas y cubren más aspectos que las Recomendaciones del GAFI. Sin embargo, todavía hay un número importante de deficiencias impuestas a todos los sectores, tales como la falta de requisitos adecuados para propiedades beneficiosas, las personas políticamente expuestas, banca corresponsal, y la dependencia de terceros partidos. Las disposiciones sobre confidencialidad tampoco están en conformidad con las normas del GAFI.

El régimen de supervisión financiera en la Argentina plantea preocupación, en particular en relación con los sectores de valores y seguros. Ni los supervisores ni la UIF tienen un poder específico para supervisar el cumplimiento de las instituciones financieras con sus obligaciones de información. Las facultades legales de estos supervisores no han sido recientemente actualizadas y se encuentran limitadas, sus facultades de supervisión y sanción no son claras, o directamente nulas en el caso de corredores de valores, y / o no efectivas. Más aún, los supervisores de valores y seguros carecen de recursos para llevar a cabo eficazmente sus tareas.

En base a lo expuesto, se puede resumir las principales recomendaciones hechas a la Argentina en torno a las siguientes cuestiones:

- tratar las deficiencias técnicas del lavado de dinero y financiación del terrorismo; direccional más proactivamente el lavado de dinero y los procesos de investigación de los crímenes;
- mejorar el marco de trabajo para la congelación de bienes relacionados con la financiación del terrorismo;
- elevar la autoridad de la UIF para procesar los casos relacionados a estos delitos;
- actualizar las leyes del sector financiero realizadas especialmente para supervisar y sancionar el lavado de activos y la financiación del terrorismo;
- mejorar la capacidad de cooperación a nivel internacional;
- supervisar eficazmente las instituciones financieras;

- ampliar los requisitos de lavados de activos y financiación del terrorismo a instituciones financieras y las APNFD (DNFBP en inglés así está escrito) que no están cubiertos y crear un marco eficaz de control;
- proporcionar los recursos adecuados para las agencias de lavado de dinero y financiación del terrorismo;
- dar más autoridad a la oficina de Representación de la Coordinación Nacional de la Argentina para coordinar con mayor eficacia las políticas para erradicar el lavado de activos y combatir la financiación del terrorismo.

Frente a estas observaciones realizadas en la tercer ronda de evaluación del FAFT-GAFI, la Argentina sancionó el 1 de junio de 2011, y promulgó el mismo año la ley 26.683.

Considerando las observaciones preliminares y la información vertida sobre el proceso de estandarización sobre el delito de lavado de dinero que alcanza a la Argentina globalizada es posible arribar a algunas conclusiones.

En primer lugar, si bien se ha receptado la responsabilidad de las personas jurídicas, se ha incluido la figura agravada de este delito y se ha vuelto a poner énfasis en la necesidad de la cooperación internacional en la lucha contra el flagelo del lavado de activos, lo mismo no puede decirse en relación con la incorporación de los verbos típicos presentes tanto en la Convención de Viena como en la Convención de Palermo. En relación a este último punto, todavía existen acciones que no han sido tipificadas en relación con el lavado de activos, con el consiguiente desmedro para la protección del bien jurídico que se quiere proteger.

Además, los delitos precedentes deberían acotarse a los delitos más graves, a los efectos de focalizar la criminalización en las conductas tratadas en las convenciones TIE y COT (y enumeradas el Glosario FATF-GAFI).

Órganos de control:

- 1) la UIF
- 2) la *Unidad Fiscal de Lucha contra el Lavado de Dinero*.

La UIF:

Entre los lineamientos básicos estructurantes de un sistema de prevención y control del lavado de dinero y del financiamiento de actos terroristas, suele asignarse un lugar especialmente relevante al rol que desempeñan las “Unidades de Información (o Inteligencia) Financiera” (UIF’s).

Fue el Grupo Egmont el que adoptó una definición de las Unidades de Información Financiera caracterizándolas como:

"una agencia central, nacional, encargada (responsable) de recibir (y eventualmente solicitar), analizar y diseminar entre las autoridades competentes, información financiera i) concerniente o vinculada a sospechas sobre la comisión de delitos y potencial financiamiento del terrorismo, o ii) requerida por la legislación nacional, a fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo".

La República Argentina asumió el compromiso de estructurar un sistema preventivo en torno a los estándares promovidos a nivel internacional, y sancionó en el transcurso del año 2000 la Ley N° 25.246, de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, por intermedio de la cual se crea la Unidad de Información Financiera, se establecen sus competencias, facultades y obligaciones.

Posteriormente, en junio de 2011, la ley 26.683 modifica diversos artículos de la mencionada ley modificando cuestiones atinentes a la UIF.

Artículo 7, ley 26.683:

Según este artículo la UIF funciona con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Este artículo modificó el artículo 5 de la ley 25.246 de la siguiente forma: agrega que la UIF funciona con autonomía –cosa que no era dicho en la anterior ley, dado que sólo hacía referencia a la autarquía-, y además modifica la palabra *funcional* por *financiera*.

AUTONOMÍA: Darse sus propias normas; Elegir sus autoridades; Auto – administración; Autofinanciamiento

AUTARQUÍA Auto – administración en base a normas generales que son dictadas por el o los niveles superiores.

Artículo 8, ley 26.683:

Ese artículo establece cuál es la función de la UIF:

La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

- a) *Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);*
- b) *Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);*
- d) *Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;*
- e) *Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);*
- g) *Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;*
- h) *Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);*
- i) *Extorsión (artículo 168 del Código Penal);*
- j) *Delitos previstos en la ley 24.769;*
- k) *Trata de personas.*

2. *El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).*

De esta forma, con esta modificación se agregan a la anterior ley los siguientes delitos que deben ser tenidos en cuenta por la UIF: financiación del terrorismo, extorsión, delitos previstos en la ley 24.769 y trata de personas.

Competencia de la UIF: (artículo 13, ley 26.683 y artículo 13 de la ley 25.246)

1. *Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso.*
2. *Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan ser considerados casos de lavado de activos y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;*
3. *Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;*

Facultades de la UIF: (artículo 14, ley 26.683)

1. *Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.*

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto

bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

Esto es muy interesante, porque por mucho tiempo se plateó el conflicto entre la protección del derecho a la intimidad, el secreto bancario y demás. Pero ya desde la década de los 90' –momento en el que en Francia se debatió este tema- se llegó a la conclusión de que no se puede alegar el secreto profesional para incumplir con la obligación de informar.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación.

10. Emitir directivas, instrucciones, sanciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley.

Por medio se establece que las facultades de la UIF pueden tomar una actitud tanto pasiva como activa. El primer caso, sería cuando ésta recibe información; la segunda cuando ella tiene la autoridad suficiente para solicitar dicha información. No todos los países adjudican ambas actitudes o facultades a las Unidades de Información Financiera.

Sujetos obligados a informar a la UIF: (artículo 15, ley 26.683, modificatorio del artículo 20, ley 25.246)

1. Las entidades financieras, bancarias.

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

4. Los agentes y sociedades de bolsa, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.

6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
14. Los despachantes de aduana.
15. el Banco Central de la República Argentina, la AFIP, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la IGJ, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;
20. Las asociaciones mutuales y cooperativas;
21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

Estas personas tienen como obligación legal el deber de informar, según lo establece el artículo 16, que incorporó el artículo 20 bis a la ley 25.246. A su vez, este artículo se

complementa con el artículo art. 21, ley 25.246, en donde se establecen las siguientes obligaciones que tienen los sujetos obligados del artículo 20:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Por último, es de suma importancia el artículo 19 de la ley 26.683, que sustituye al artículo 24 de la ley 25.256 dado que establece la responsabilidad de los sujetos obligados en caso de haber incumplido con su obligación legal. Debe de tenerse en cuenta que así como sanciones de tipo pecuniario, también podrán ser pasibles de sanciones penales, considerándolos partícipes necesarios.

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).